



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00563-00.

Subsanada en término la demanda, y por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, este Despacho Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MISSION S.A.S** en contra de **LIDA VIANEY PATIÑO LUCERO** por las siguientes cantidades, según lo pactado en el pagaré 001522.

1. Por la suma de **\$206.013** correspondiente al capital de la cuota N.º 28, vencida el 30 de junio de 2020.

1.1 Por la suma de **\$362.155** por concepto de intereses corrientes, sobre la anterior cuota de capital.

1.2 Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma contenida en el numeral 1.º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, desde el 1.º de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2. Por la suma de **\$210.710** correspondiente al capital de la cuota N.º 29, vencida el 31 de julio de 2020.

2.1 Por la suma de **\$357.458** por concepto de intereses corrientes, sobre la anterior cuota de capital.

2.3 Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma contenida en el numeral 2.º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, desde el 1.º de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **\$15.467.282** por concepto de capital acelerado

3.1 Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, desde la fecha de presentación de la demanda -10 de agosto de 2020- y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandando, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería jurídica adjetiva al abogado **DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ** como apoderado de la sociedad ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0af8051f25711f06e0090393e79c17454848a71b608a1c4f3364362eb5e7
7bbb**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00737-00

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles y de Familia y de esta ciudad, informándole que en el correo electrónico recibido el pasado 1º de octubre de 2020, no fue adjuntado el escrito de demanda al que hace alusión el acta individual de reparto que si se acompañó al mensaje, de manera que, este estrado solo recibió la documental obrante a folios 2 al 5 de este asunto, dentro de la cual no se haya el libelo demandatorio.

En consecuencia, requiérase para que en el término de tres días (3) emita un pronunciamiento oficial al respecto de parte de dicha oficina, tendiente ya sea a subsanar el eventual error cometido o rindiendo las explicaciones a que haya lugar entorno a lo sucedió.

Líbrese la comunicación pertinente, adjuntando copia de los folios 2 al 5 de este asunto para mayor ilustración, y tramítese de inmediato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f741058d8500e88c101dbbe41ef7bb6fe67c7df82153f6a7e13dab32376
d6a0**

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Documento generado en 18/11/2020 11:42:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00718-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Nacional de Recaudos – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención – Coonalrecaudo, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 1 199830 donde funge como deudor CARLOS MIGUEL UPARELA PATERNINA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 1 199830 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 1 199830 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coonalrecaudo.

3. Acompañese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban

integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00718 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**b919a8c180d33c7549fd24d27f42ea0d76e3ba641527a6e7870e7389b3
0deec8**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00721-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Allegue nuevamente en formato digital de mejor resolución, el pagaré base de la ejecución, por ambas caras, toda vez que la reproducción magnética que se aporta no permite ver con claridad el contenido del mismo.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Allegue en una mejor resolución los anexos de la demanda, los que valga precisar, deben estar debidamente ordenados, pues el plan de pagos se escaneó al revés.

5. Atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, el demandante deberá ajustar los hechos de la demanda, indicando con precisión la fecha en que el extremo ejecutado incurrió en mora y el valor de cada una de las cuotas vencidas discriminando detalladamente como estaba integrada cada una de ellas.

6. Bajo el mismo supuesto normativo, el demandante deberá desacumular sus pretensiones, solicitando por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué concepto obedecen las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha a partir de la cual se hicieron exigibles.

7. En el mismo sentido deberá indicar una a una las cuotas sobre las que pretende el cobro de intereses moratorios, especificando la fecha a partir de la cual solicita su cobro.

8. Con base en el artículo 42 *ibidem*, acredite la reestructuración y reliquidación del crédito.

9. En cuanto a las primas de seguros, además de indicar la cantidad de mensualidades que pretende, deberá allegar el documento idóneo que acredite su causación, aclarando la forma en la que estaban pactadas y en caso de haberse estipulado que su pago se haría con las cuotas del crédito, deberá limitar la pretensión a las que correspondan a las cuotas pendientes de pago.

10. Aclare y, de ser el caso, corrija los hechos 1 y 2 de la demanda. Tenga en cuenta que la escritura pública a la que hace referencia, da cuenta de que con la hipoteca constituida se garantizan las obligaciones contraídas por el hipotecante hasta la suma de \$12.733.000, más no que se haya contraído una obligación por tal valor, máxime cuando en el plan de pagos aportado, se observa como capital inicial la suma de \$8.858.542,62.

11. Formule por separado la solicitud de medidas cautelares.

12. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

13. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00721 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1257f4a6f1195fc8e0a86662e5f9309d56067f1396b34dc127c56e293b15a
094**

Documento generado en 18/11/2020 11:41:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00724-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título que se ejecuta.
2. Adecúense las pretensiones C y D de la demanda, acorde con el plan de pagos del crédito visible a folios 17 al 19 del cuaderno principal del expediente digital.

Adicionalmente, las pretensiones deben referir claramente los montos reclamados, precisando si corresponden a capital o intereses corrientes.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, la demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibídem*), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00724 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5aa8d12c1a2389502ee435d5965c4b935d7cbf4fd03162e974f8195e04
31369**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00729-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando una dirección de correo electrónico de la parte demandada y cómo se obtuvo la misma, allegando los documentos que soporten su afirmación, en caso de no conocerla, deberá indicarlo bajo la gravedad de juramento (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

2. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00721 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91205c1b668f9e10ccfa637ea6548b8cc508f960658ea49b26f1f75e0a38c3a

Documento generado en 18/11/2020 11:41:47 a.m.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00731-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00731 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915889b5a324b5d9415ba3c3d5f1b77fe2e730ea13f2cde1afc83ff2018a2da4

Documento generado en 18/11/2020 11:42:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00732-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

3. Complemente los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.)

4. De igual manera, compleméntese el hecho 11 de la demanda, en el sentido de indicar cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con la arrendataria frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00732 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e80867302071b67c02f666d9a350968828f819abc969496cc092133c0138a96

Documento generado en 18/11/2020 11:41:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00734-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclárese la pretensión 4 de la demanda, precisando que se solicita orden de pago por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega del inmueble objeto de arrendamiento y no como allí se indica.

2. Complémentense los hechos de la demanda, indicando la calidad que le asiste a la demandada Irma Luz Casibanay Castro conforme a la literalidad del contrato de arrendamiento soporte de la ejecución.

3. Así mismo complétense los hechos del libelo demandatorio, señalando si se inició el proceso de restitución de inmueble, y en caso afirmativo, qué Juzgado conoce del mismo.

4. Alléguese prueba documental que soporte lo expuesto en el hecho 8º de la demanda.

5. Exclúyase de la demanda el acápite denominado “DERECHO DE RETENCIÓN”, puesto que dicha figura no es propia de esta clase de asuntos.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00734 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec2a1aaf282554b026e6ee094d747b7beec56f14e5013e27c9dc149d552328e
0**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00738-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar la carta de instrucciones del título valor que se ejecuta.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00738 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab3f1aa5914a074f4c6f2e58d7fdc5c6031cfe899901e5a6e99fa4dbbdb7861

Documento generado en 18/11/2020 11:42:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00739-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Aclárese el hecho quinto de la demanda. Tenga en cuenta que, al totalizar las sumas allí relacionadas, no se advierte que se haya aplicado el monto total del abono realizado por los ejecutados.

3. Conforme a lo anterior, ajuste las pretensiones de la demanda.

4. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>. Si fuere necesario, deberá corregir el poder, incluyendo su dirección de correo actualizada.

5. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00739 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faef308961ce7f7aadbacdc9213077e379831456d95eb925d5f68d97baf
61127**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00741-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00741 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**9a893a29bc526bf4737f513cd2a0f7b6cf086dedc5214427cdaeeb43ec9
e53e2**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00742-00.

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINCAR BIENES RAÍCES S. A. S.**, en contra de **BLANCA JANNETH SUÁREZ CÁRDENAS**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 0510-11257, de fecha 22 de septiembre de 2005.

1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000), por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del 8 de febrero de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificados por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíqueseles en legal forma el inicio del presente trámite judicial.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ÁNGEL MANOLOF, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**164334119b1a606d9dae1aaf782f97366a390e4b8668073e556f5fac900f
cdd**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00743-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclárese el tipo de proceso que se pretende incoar y cumplido ello, adecúese el escrito introductorio en su forma y contenido, con los anexos que exige la Ley y acatando los siguientes requisitos;
2. Diríjase la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Conocimiento.
3. Indíquese el nombre, identificación y domicilio de las partes (Núm. 2º del Art. 82 del C.G.P.).
4. Exprésese lo que se pretende, con precisión y claridad, de acuerdo al tipo de proceso promovido (Núm. 4º del Art. 82 del C.G.P.).
5. Expónganse los hechos que servirán de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º del Art. 82 del C.G.P.).
6. Efectúese la petición de las pruebas que se pretende hacer valer (Núm. 6º del Art. 82 del C.G.P.).
7. Justipréciase de forma razonada, precisa, y bajo la gravedad del juramento, la indemnización cuya satisfacción se persigue. Discrimine los conceptos de daño emergente y lucro cesante (Artículo 206 del C.G.P.).
8. Apórtese copia del pronunciamiento rendido por la demandada frente a la reclamación elevada por el actor el 25 de abril de 2020.

9. Relaciónese los fundamentos de derecho de la demanda (Núm. 8° del Art. 82 del C.G.P.).

10. Refiérase la cuantía del proceso (Núm. 9° del Art. 82 del C.G.P.).

11. Señálese en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones, o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).

12. Así mismo, en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá señalarse cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

13. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7° del Art. 90 del C.G.P.).

14. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio físico o electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado copia del referido escrito, y así deberá acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00743 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**21e1da1f080135ef7f205074df711c1688a4e8ec6a82de9b1c4b0ef47946
9edc**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00747-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese nuevamente el pagaré soporte de la ejecución, esta vez mediante fotografía o copia a color de cuya nitidez sea posible establecer todo su contenido, toda vez que la hoja 2 del instrumento esta borrosa e ilegible.

Al paso de lo anterior, con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

2. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

3. Como quiera que se reclama un monto por concepto de seguro (pretensión tercera), deberá acreditarse la adquisición y pago del mismo en favor de los deudores.

4. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C.G.P., complemente el hecho tercero de la demanda e indíquese la fecha en que se declaró vencido el plazo.

5. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado Felipe

Sierra Pineda, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio físico y electrónico¹, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito, y así deberá acreditarlo

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00747 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2636f97d6f8f1ca74c2b0f140987479862f11fbeca8e0c9caac4116dc7b
afb6**

¹ Como quiera que en la demanda se indicó que se desconoce el correo electrónico de los demandados JOSE ORLANDO RAMIREZ y JANETH EMILCE ROMERO, la demanda y sus anexos debió remitírseles de manera física. Mientras que en el caso del demandado FELIPE SIERRA PINEDA, como se conoce su correo electrónico la documental en comento debió enviársele electrónicamente. Lo mismo debe tenerse en cuenta tratándose del escrito subsanatorio.

² Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Documento generado en 18/11/2020 11:41:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00748-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra del título que se ejecuta, la entidad demandante deberá escanearlo por ambas caras, y aportarlo de manera legible

2. La Cooperativa Progreso Solidario - En liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 74298 donde funge como deudora ANA ISABEL BERMEJO COLL fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré 74298 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 74298 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Cooprosol.

3. Acompañese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros conceptos, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

3. Con base en lo anteriormente indicado, sí existen cuotas pendientes de vencimiento y se pretende su aceleración, deberá indicarse en las pretensiones del libelo desde que fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00748 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**51c178e08c39f76aad8035afd0d5b04f403e17ef76167c4c3f147ba14c97
b0ae**

Documento generado en 18/11/2020 04:39:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00749-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un título valor del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien se convoca a juicio, y en favor de la parte actora. Ello, teniendo en cuenta que lo que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es la obligación contenida en una factura electrónica (B4-195); sin embargo, el documento no cumple con los requisitos legales para ser cobrado por la vía ejecutiva.

Sobre el cobro de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece:

Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irreplicable de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá

inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De lo citado, se concluye que, en tratándose de facturas electrónicas, el documento que presta mérito ejecutivo y que permite acudir a la vía judicial para solicitar su cobro, no es el archivo XML o PDF de la factura en sí, ya que estos solamente son mensajes de datos que evidencian una transacción de compraventa, sino que es el título de cobro expedido por el registro; documento que define el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15 así:

Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo. (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que permita dar inicio a una solicitud de pago por la vía ejecutiva, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**dc20e0f1fe86758e7dc29a2c7a6b7917e01a6498df0c6cc0f3f385ec97f0
0601**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00752-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando una dirección de correo electrónico de la parte demandada y cómo se obtuvo la misma, allegando los documentos que soporten su afirmación, en caso de no conocerla, deberá indicarlo bajo la gravedad de juramento (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

3. Complementéense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

4. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00752 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192eb5705dd84e8ee02389c6d8e019178f5a24e32ec726cf8f7f83eb00cbf718

Documento generado en 18/11/2020 11:42:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00754-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio y en favor de la parte actora.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**47bb5cbb9c5bcfad3698d0a8a91a0fda68cfd818605490af347bbc247
64aebea**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00755-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

3. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00755 SUBSANACIÓN).

Previo a reconocer personería, el poder de sustitución deberá ser remitido del correo electrónico informado por el abogado principal.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e522b20e9f330f45dc8c5dfeaa999948638b230ce6f2bf8d2cd8e940932e126

Documento generado en 18/11/2020 05:03:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00757-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los documentos que sirven de soporte a la demanda, la parte actora debe allegar nuevamente los legajos obrantes a folios 2 al 17 del plenario, esta vez debidamente escaneados, de tal forma que su contenido se aprecie con nitidez, pues los aportados están borrosos y ello impide su debido análisis.
2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Amplíese el hecho séptimo de la demanda, indicando de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.
4. Así mismo, complémntese el hecho octavo de la demanda, precisando la fecha en la que incurrió en mora el arrendatario en el pago de la renta.
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento base de recaudo, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibídem*), sino además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00757 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a317258348e2dbe79040159f15f823fe7c053e98cd5f9b93874d7284d13
babc**

Documento generado en 18/11/2020 11:41:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Includo en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00758-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Corrija los hechos y las pretensiones de la demanda, o aclare a que se debe la diferencia con relación al valor del canon de arriendo, ya que en el contrato la cláusula tercera señala que es de \$2.500.000, sin embargo, en la demanda refiere que es de \$2.100.000.

3. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00758 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41371fa066c080d79fc1463584e996feb7f18a5a9af03bba399c3464d73cea35

Documento generado en 18/11/2020 11:41:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00765-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del contrato de arrendamiento que sirve de soporte a la ejecución, el demandante deberá allegar nuevamente dicho documento, esta vez mediante fotografía o copia a color, de cuya nitidez sea posible establecer su contenido.

2. Compléntese el hecho sexto de la demanda, indicando con precisión la fecha en la que el arrendatario hizo entrega del inmueble arrendado.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento base de recaudo, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem), sino además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00765 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**496a767a404290afc59f09c49da45936af4c659856d442ccb8eea800018
81b43**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00766-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE**.

Téngase en cuenta que según el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en asuntos como el presente se puede fijar bien sea por el domicilio del demandado (numeral 1.º), o por el lugar del cumplimiento de la obligación (numeral 3.º).

Si bien en cierto en la demanda no se incluye el acápite de competencia por el factor territorial, en el encabezado de la misma se señala que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín, aunado a lo anterior, el contrato que sirve como título ejecutivo, contenía obligaciones que debían ser canceladas en aquella ciudad.

En consecuencia, advirtiéndose que tanto el domicilio del demandado como el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín, será el Juez Civil de dicha municipalidad, el competente para conocer del presente trámite. Por tanto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de la referencia (C. G. del P., artículo 90, inciso 2.º)

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR el presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Medellín por le medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiese a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º, artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc740f8ae8c21c2d1ec1edfcd30af28bc484065bf3d338a0137d508b17f1
548a**

Documento generado en 18/11/2020 11:41:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00768-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Atendiendo el contenido de la carta de instrucciones, complementé el hecho 3 de la demanda, indicando si el monto por el cual se diligenció el pagaré incluye interés y capital, o solo el último concepto. De estar incluidos ambos rubos, el extremo demandante deberá adecuar sus pretensiones.

3. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros.

4. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

5. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00768 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85daa990c71b4e074e414bf9ab05d359ccd12e4dc7346a75c2cfd34a5346972

0

Documento generado en 18/11/2020 04:39:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00774-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Complétese el acápite de pretensiones, incluyendo en cada una de las cuotas cobradas la fecha de su vencimiento.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

4. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00774 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58ab87d7c1d701cdc8066118684f18ee91150894826e82d57029f6836f5d
0b27**

Documento generado en 18/11/2020 04:39:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00775-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARIA CLARITA USME CRUZ y SANDRA MILENA ESPINEL HERRERA**, por las siguientes cantidades representadas en el Contrato de Leasing No. 001-03-031945 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 3 al 12 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$7.382), por concepto de saldo del canon causado y vencido el 27 de julio de 2020.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 28 de julio del año 2020 y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$2.637.738), por concepto del canon causado y vencido el 25 de agosto de 2020.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 26 de agosto del año 2020 y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$2.637.738), por concepto del canon causado y vencido el 25 de septiembre de 2020.

¹ El documento original base del recaudo se encuentran en poder del banco demandante, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

3.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 26 de septiembre del año 2020 y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Por el valor de los cánones junto con los intereses de mora que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 88 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 de la misma norma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a las demandadas, quienes cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, como apoderado del banco ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f694f0b641789b2fbcdaf2a84461b29e4336e5530be93cf51db0a9d42d1e
82dc**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00778-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte un certificado de vigencia de la escritura pública por medio de la cual se otorga poder general, amplio y suficiente a Karem Andrea Ostos Carmona, con expedición no superior a treinta (30) días.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
3. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.
4. Amplíe el hecho quinto de la demanda, e indique con exactitud el número de cuotas cuyo pago satisfizo el demandado, y el monto de cada una de ellas.
5. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C.G.P., compléntese los hechos de la demanda indicando la fecha en que se declaró vencido el plazo.
6. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, desacumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué concepto obedece las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha en qué eran exigibles.
7. Complemente el acápite de pretensiones, indicando la fecha exacta a partir de la cual solicita el pago de intereses moratorios. Para el efecto, tenga en cuenta las modificaciones que surjan a partir de la subsanación al numeral 6 de esta providencia.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad

9. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00778 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a12c1c069a577ed157fbb3a0f161a804c7ce19953fbc76bb0bed606bfff289

Documento generado en 18/11/2020 04:39:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00781-00.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6.º del artículo 26 del Código General del Proceso, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

Al respecto, téngase en cuenta que la mencionada disposición indica que la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se establecerá "(...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda".

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues multiplicado el canon de arrendamiento actual (\$7.807.746) por el término de duración inicial del contrato (12 meses), evidente es que este asunto es de menor cuantía y, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los juzgados civiles municipales de la ciudad.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia objetiva la presente demanda

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que el presente asunto, sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c48997dadb6e079e94d6252dfe8c1810878c1f3e1fb29d4fcc165c065b8ef0

Documento generado en 18/11/2020 04:39:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00782-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que el pagaré 453486216 se suscribió con el fin de respaldar el monto del crédito desembolsado al ejecutado (\$16'400.000) y el pago de un seguro (\$2'542.510), la entidad ejecutante deberá allegar prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros.

2. En el mismo sentido, la entidad ejecutante deberá separar tanto en los hechos como en las pretensiones, las sumas que reclama por concepto del crédito efectivamente desembolsado, así como también, aquellas que pretende ejecutar por concepto de seguros.

3. Alléguese el plan de pagos que anuncia en el hecho tercero de su demanda, en el cual debe reflejarse la forma cómo estaban integradas las cuotas del crédito desembolsado (capital, intereses, y otros conceptos). De pretender el pago de otros conceptos, deberá acreditar en debida forma su causación.

4. Tenga en cuenta que el ajuste que ha de realizarse a las pretensiones, debe coincidir con lo que refleja el plan de pagos.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa

(Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad).

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00782 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b20161026b51778ff5a61cce7a3e5c67a48487ba2a23ad227bebf56ba
5666be**

Documento generado en 18/11/2020 04:39:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00787-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra del título que se ejecuta, la entidad demandante deberá escanearlo por ambas caras, y aportarlo de manera legible.

2. La Cooperativa Progreso Solidario - En liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 115776 donde funge como RAMON ANTONIO GONZALEZ BLANCO fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré 115776 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 115776 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Cooprosol.

3. Acompañese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros conceptos, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

3. Con base en lo anteriormente indicado, si existen cuotas pendientes de vencimiento y se pretende su aceleración, deberá indicarse en las pretensiones del libelo desde que fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00787 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**633e8da0f3017a269c81dd2dc2b69e0efd4f3f466440a1b32b1f9c71f136
600e**

Documento generado en 18/11/2020 04:39:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00791-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la certificación de deuda original, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Aclárese el párrafo segundo del acápite de la demanda denominado “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, pues se refiere que el cumplimiento de la obligación es el Municipio de Madrid Cundinamarca.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00791 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

dccd99ca481d11781f3332ae90fd991d0b963ccf4abcab246598de79772ad68d

Documento generado en 18/11/2020 11:41:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00795-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Alléguese nuevamente el contrato de arrendamiento, esta vez debidamente escaneado. Tenga en cuenta que algunos de sus datos están incompletos en razón a la mala calidad de la copia digital que se aporta.

3. Aclárense los periodos de arrendamiento a los que se hace mención en el hecho quinto de la demanda, concretamente a lo que atañe a las mensualidades de junio y julio de 2020.

4. Así mismo, aclarece el hecho sexto de la demanda acorde con la literalidad de la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento base de recaudo.

5. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados Marcos Cerón y Myriam Mahecha, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad

de aportar físicamente el contrato de arrendamiento base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00795 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7966e6e3d526658efbeb3a213ef6d7c4fc28e7068697e1e66890cb38d24
1c849**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00811-00

Verificada la actuación, se advierte la falta de competencia de este estrado judicial para conocer el presente asunto.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en asuntos de esta naturaleza se determinará *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*.

Así las cosas, verificado el documento contentivo del contrato de arrendamiento, concretamente sus cláusulas sexta y novena, posible es establecer que el término inicial del contrato era de un año (12 meses), a la par que el precio actual del canon de arrendamiento se fijó en \$3.000.000 pesos.

De esa manera, aplicada la regla establecida en la norma en comento, hay lugar a afirmar que la cuantía que rige el presente asunto es de \$36.000.000 pesos, monto que a la luz de las previsiones del artículo 25 ibídem supera los 40 SMLMV para el año 2020 (\$35.112.120), por lo que su conocimiento está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales y no de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, calidad que asumió este estrado judicial ante la transformación impuesta por el Acuerdo PCSJA18-11127.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por la INMOBILIARIA DISEÑANDO FUTURO S.A.S. contra ANDREA MARIA PAEZ VALENCIA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que el presente asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31ce73ee3556d9e60ff659c36413037dff338cac642908d89cf415f697c74
af5**

Documento generado en 18/11/2020 11:41:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00819-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, la copia que se aporte del mencionado poder debe ser legible, pues la aportada con la demanda se encuentra borrosa lo que dificulta su lectura.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la certificación de deuda original, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Atendiendo lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, respecto al desconocimiento del domicilio de la deudora, deberá informarse si se tiene conocimiento de ello, quien reside en el inmueble generador de las expensas de administración.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00819 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b58f23398de3f430a5b6409e9fb04a65484e5e4c8fb34710ca51945566bc711c

Documento generado en 18/11/2020 11:43:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00722-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio y en favor de la parte actora.

Ello, por cuanto el proceso ejecutivo exige que quien ejerce la acción, aporte un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente caso el artículo 1053 del Código de Comercio, fija los eventos en los que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador y en el numeral 3.º contempla la hipótesis a la que se refiere el aquí ejecutante.

Sin embargo, el documento aportado como reclamación, no cumple con los presupuestos contemplados en el precitado artículo, comoquiera que, tal como lo advirtió la aseguradora, no adjuntó la documentación requerida para acreditar el siniestro, pues téngase en cuenta que en realidad no allegó documento que dé cuenta de la incapacidad permanente cuya indemnización reclama, sino simplemente aquellos que dan cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito, del que no es posible establecer las secuelas que el mismo le dejó, ni mucho menos el grado de incapacidad permanente que ampara la póliza. De esa manera, evidente es que el trámite de reclamación no concluyó, pues ante la manifestación elevada por la aseguradora, quien le indicó que una vez contara con el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral podría radicarla nuevamente en las oficinas para el estudio permanente, lo propio era que el aquí ejecutante así procediera, empero, en el expediente no aparece acreditado tal supuesto, impidiendo, por tanto, que la póliza preste mérito ejecutivo en contra de la aseguradora.

Vale la pena aclararle al demandante que atendiendo el artículo 1077 *ibidem* “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”. Deber probatorio que ha acreditarse en este estadio procesal, atendiendo el tipo de acción por la que optó.

Visto de ese modo el asunto, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los presupuesto para librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85142d540e1c7e57fef76b69e1ca8eb401f5bcf37ae0be73d3192b67559
0a881**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N. 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00751-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que presenta la demanda, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese una certificación de deuda que se encuentre suscrita por el representante legal de la sociedad que funge como administradora de la agrupación de vivienda demandante.

3. Alléguese al plenario el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Bellavista Imperial P.H., expedido por la Alcaldía que corresponda, con fecha de emisión no mayor a treinta (30) días.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la certificación de deuda original, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00751 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**351336156f624391313cda3020b803a900595d48d9d578cf089fef92ea02
4f92**

Documento generado en 18/11/2020 11:41:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00539-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 23 de septiembre de 2020 (Folios 28 y 29 del cuaderno principal del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d27ff40956b77efb6d9fc26f59b479aa0114ed0ee43b33edb6904507d0
804a**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:34 a.m.

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00562-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **MISSION S.A.S.** y en contra de **RAMIRO CRISTOBAL RIATIGA ACOSTA**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 001061 que sirve de soporte a la ejecución (Folio 3 del Cuaderno Principal del Expediente Digital¹).

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.276.353), por concepto de capital de 15 cuotas vencidas causadas entre el 31 de mayo del año 2019 y el 31 de julio del año 2020, debidamente discriminadas en la tabla de amortización del crédito visible a folio 4 de la demanda y en el cuadro que se muestra más adelante.

1.1 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas descritas, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.473.942), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto con las cuotas vencidas, debidamente discriminados en la tabla de amortización del crédito visible a folio 4 de la demanda y en el cuadro que se muestra enseguida.

¹ El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

#	Fecha Vto	Capital Cuota	Interes Cte Cuota
17	31/05/2019	\$185.450,00	\$197.903,00
18	30/06/2019	\$189.706,00	\$193.647,00
19	31/07/2019	\$194.061,00	\$189.292,00
20	31/08/2019	\$198.515,00	\$184.838,00
21	30/09/2019	\$203.071,00	\$180.282,00
22	31/10/2019	\$207.732,00	\$175.621,00
23	30/11/2019	\$212.500,00	\$170.853,00
24	31/12/2019	\$217.377,00	\$165.976,00
25	31/01/2020	\$222.367,00	\$160.986,00
26	29/02/2020	\$227.470,00	\$155.883,00
27	31/03/2020	\$232.691,00	\$150.662,00
28	30/04/2020	\$238.032,00	\$145.321,00
29	31/05/2020	\$243.496,00	\$139.857,00
30	30/06/2020	\$249.084,00	\$134.269,00
31	31/07/2020	\$254.801,00	\$128.552,00
Total:		\$3.276.353,00	\$2.473.942,00

2. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$5.346.009), por concepto de capital acelerado representado en el pagaré soporte de la ejecución.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (10/08/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **DIEGO ADOLFO FORERO DÍAZ**, como apoderado de la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

² Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1b7728fe49f274de1b72761519e03f4bebe526b6bd7c5c397e5e3290d1e360

Documento generado en 18/11/2020 11:43:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00565-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **SONIA ESPERANZA OCHOA MARQUEZ**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré que sirve de soporte a la ejecución (Folios 4 y 5 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/Cte (\$27.172.640,29), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 2 de julio del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de DOS MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte (\$2.023.541), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y dejados de cancelar por la deudora.

3. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/Cte (\$1.996.654,60), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado y dejados de cancelar por la deudora.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

¹ El documento original base del recaudo, se encuentran en poder del extremo demandante, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIAN ZARATE GÓMEZ**, como apoderado de Cobroactivo S.A.S., compañía que a su vez representa los intereses del banco ejecutante.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3dd944384b30ac06d08150b9f47c36917a0238fd532991f801ce26b034
c8a43**

Documento generado en 18/11/2020 11:41:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00571-00.

A pesar de que, dentro de la oportunidad pertinente el extremo demandante presentó escrito con el cual pretendía subsanar los yerros advertidos en auto anterior, verificada la actuación surge la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia de la Escritura Pública n.º 22.230, en la cual, según lo indicado, se faculta a la abogada Andrea Jiménez Rubiano para representar a la parte demandante.

2. De igual manera, apórtese el certificado de vigencia de la mencionada escritura pública, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. En el mismo sentido, deberá allegarse nuevamente la póliza requerida en auto anterior, pues es mínima la resolución de aquella que se aportó con el escrito de subsanación, lo que no permite su valoración.

El escrito de subsanación deberá allegarse al correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

¹ Incluido en Estado N. 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb12532f98d2d5b6a8823d392056e3010e4e09815340dd2bb7b8ec4eeca0ec0
e**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00572-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** y en contra de **MARÍA NURY PINEDA RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 537443 que sirve de soporte a la ejecución (Folio 4 al 6 del Cuaderno Principal del Expediente Digital¹).

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.455.125), por concepto de capital de 31 cuotas vencidas causadas entre el 30 de enero del año 2018 y el 30 de julio del año 2020, debidamente discriminadas en la tabla de amortización del crédito visible a folios 7 y 8 de la demanda y en el cuadro que se muestra más adelante.

1.1 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas descritas, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.919.438), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto con las cuotas vencidas, debidamente discriminados en la tabla de amortización del crédito visible a folios 7 y 8 de la demanda y en el cuadro que se muestra enseguida.

¹ El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

#	Fecha Vto	Capital Cuota	Intereses Ctes	#	Fecha Vto	Capital Cuota	Intereses Ctes
1	30/01/2018	\$62.771,00	\$110.602,00	17	30/05/2019	\$79.458,00	\$93.915,00
2	28/02/2018	\$60.135,00	\$113.238,00	18	30/06/2019	\$80.948,00	\$92.425,00
3	30/03/2018	\$61.262,00	\$112.111,00	19	30/07/2019	\$82.466,00	\$90.907,00
4	30/04/2018	\$62.411,00	\$110.962,00	20	30/08/2019	\$84.012,00	\$89.361,00
5	30/05/2018	\$63.581,00	\$109.792,00	21	30/09/2019	\$85.587,00	\$87.786,00
6	30/06/2018	\$64.773,00	\$108.600,00	22	30/10/2019	\$87.192,00	\$86.181,00
7	30/07/2018	\$65.988,00	\$107.385,00	23	30/11/2019	\$88.827,00	\$84.546,00
8	30/08/2018	\$67.225,00	\$106.148,00	24	30/12/2019	\$90.492,00	\$82.881,00
9	30/09/2018	\$68.485,00	\$104.888,00	25	30/01/2020	\$92.189,00	\$81.184,00
10	30/10/2018	\$69.769,00	\$103.604,00	26	29/02/2020	\$93.918,00	\$79.455,00
11	30/11/2018	\$71.078,00	\$102.295,00	27	30/03/2020	\$95.679,00	\$77.694,00
12	30/12/2018	\$72.410,00	\$100.963,00	28	30/04/2020	\$97.473,00	\$75.900,00
13	30/01/2019	\$73.768,00	\$99.605,00	29	30/05/2020	\$99.300,00	\$74.073,00
14	28/02/2019	\$75.151,00	\$98.222,00	30	30/06/2020	\$101.162,00	\$72.211,00
15	30/03/2019	\$76.560,00	\$96.813,00	31	30/07/2020	\$103.059,00	\$70.314,00
16	30/04/2019	\$77.996,00	\$95.377,00		Total:	\$2.455.125,00	\$2.919.438,00

2. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.647.029), por concepto de capital acelerado representado en el pagaré soporte de la ejecución.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (12/08/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ALBERTO VELASQUEZ HERRERA**, como apoderado de la cooperativa ejecutante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**ce29b1f5422327938ef5644d2faba04fbe12801d082ea3103dd05ae00e7
a6495**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00575-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** y en contra de **LUIS ALFREDO DAZA ACEVEDO**, por las siguientes cantidades representadas en la Letra de Cambio número LC-211638095 que sirve de soporte a la ejecución (Folio 2 del Cuaderno Principal del Expediente Digital¹).

1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$690.000), por concepto de saldo de capital representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 23 de febrero del año 2017 y hasta que el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que el demandante **Gilberto Gómez Sierra** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

¹ El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del ejecutante, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e85975e8e1baef89644b1bcd8a2ea9cfd73ad6761429210cb501388b77
2a99f8**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00578-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra de **ALEX ORLANDO GRACIA CASTRO**, por las siguientes cantidades representadas en la Letra de Cambio número LC-2119993266 de fecha 22 de diciembre de 2019 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 45 y 46 del Cuaderno Principal del Expediente Digital¹).

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 23 de enero de 2020 y hasta cuanto el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses corrientes calculados sobre la mencionada suma de capital, desde el 22 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que el ejecutante **Yeison Andrés González González** actúa en causa propia y en representación de la también

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder del ejecutante, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

demandante **Yudi Marcela González González**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**946c1058175039459e1b5225c1836d9d87ae2e14aef4cab04c69b6d2a5
80082d**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N. 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00631-00.

1. Revisado el expediente, el Despacho advierte que, dada la ubicación del inmueble objeto del libelo, carece de competencia para tramitar el presente asunto.

2. Sea lo primero precisar, que el presente asunto, fue admitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, en providencia del 28 de noviembre de 2019, en la que, como medida cautelar, se decretó la inscripción de la demanda.

Así mismo, el demandante constituyó el depósito judicial correspondiente, a órdenes del mencionado Juzgado, situación que se le comunicó el 23 de enero de 2020. Que, de acuerdo con el trámite a impartir, en la misma fecha se llevó a cabo la inspección judicial del predio objeto del litigio.

Como consecuencia de la anterior diligencia, se autorizó al demandante a realizar una serie de trabajos, descritos en el inciso 5.º de la providencia visible a folio 259 del expediente digital. El 13 de febrero de 2020, se notificó personalmente al demandado por conducto de su apoderado, quien procedió a contestar la demanda.

De lo anteriormente descrito, se observa que ese estrado judicial, por considerarse competente para tramitar el asunto, lo admitió y tramitó hasta la fecha en la que decidió declarar su incompetencia, es decir el pasado 12 de marzo de los cursantes.

Entonces, se observa que se configuró el fenómeno denominado *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual, una vez conocido el asunto, al juez le está vedado desprenderse del mismo, repeliendo la competencia que inicialmente fue asumida; máxime cuando las partes ningún reparo al respecto indicaron.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al dirimir un asunto de similares características, en AC3587-2018, indicó:

(...) no podía, como lo hizo, apartarse del gestionamiento de las diligencias, porque en virtud de lo consignado en los cánones 16, 27 y 139 del Código General del Proceso, consagradorios del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, a los juzgadores les está vedado, una vez hubieren aprehendido el conocimiento de un determinado asunto, desprenderse de él repeliendo la competencia inicialmente asumida.

3. Ahora bien, en efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para determinar la competencia territorial, entre los cuales se destaca el numeral séptimo que preceptúa esto:

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

4. Por su parte, el numeral décimo del precepto referido dispone lo siguiente:

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

5. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, en pronunciamientos sobre asuntos similares al aquí planteado, que cuando colisionan estos dos fueros privativos se deben tener en cuenta los principios de libertad e igualdad que rigen el acceso a la administración de justicia, en virtud de los cuales se admite la posibilidad de que la entidad pública decline del beneficio otorgado por el fuero personal, a saber:

(...) memórese que **la diversidad de «foros» señalados en el artículo 28 del Código General del Proceso tiene una razón de ser**, de modo que la asignación de la competencia por uno y otro, como lo advierte Chiovenda, **obedece al principio de «libertad e igualdad» de quienes participan en un proceso, conforme al cual la ley reparte «entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías»**. Por eso, con el fin aplicarlos es necesario atender las razones que los justifican, no de otra manera podrá acatarse el principio que irradia a todo el estatuto procesal, esto es, que «*toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable*» (artículo 6).

(...)

Es el caso del numeral 10 *ibídem*, que sólo habilita al «juez del domicilio de la entidad pública» para conocer de las contiendas en las que éstas intervengan. Ello, para facilitarle el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o convocada, de tal suerte que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiere la «competencia» al «fuero personal», sino que tales «entes» comparezcan al «proceso» en circunstancias menos gravosas.

(...)

Si esto es así, **lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real», máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses.**

(...)

De otro lado, las razones de conveniencia para tal desprendimiento tienen que ver con la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúan las fincas materia de servidumbre, lo que sin duda les facilitará a ellas el «derecho de defensa», y al operador judicial la adopción de las respectivas decisiones, pues estarán próximos a la cosa litigada. (Auto AC3843-2018; sombreado fuera del texto original).

6. En ese sentido, la Corporación referida ha insistido en que el factor real es prevalente en los procesos contenciosos que versen sobre derechos reales, debido a que:

(...) *tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7° del canon 28 del Estatuto Adjetivo es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.*

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

(...)

Así quedó dicho en el Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representantes, que desembocaría en la adopción, en 2012, del Código General del Proceso, donde se expuso:

“Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen

aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...)"

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado.

(...)

Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 C.G.P.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), **es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., y en los segundos la necesidad de adelantar la audiencia -precisamente- en ese lugar.**

(...)

En consecuencia, **la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último**, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al subjúdice, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo. (Auto AC5045-2019; sombreado fuera del texto original).

7. Bajo la perspectiva anterior, el Juzgado observa que en el caso concreto el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., domiciliado en Bogotá, D. C., formuló demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente contra Juan Guillermo Franco Mejía, en calidad propietario del predio denominado "Santa Teresa", ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de San Antonio de Tequendama, Departamento de Cundinamarca. El actor señaló en el libelo introductor que la competencia recae en el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, por la ubicación del predio.

Sin embargo, el estrado judicial mencionado, en auto de 12 de marzo de 2020, luego de haber sido admitida la demanda, ordenado su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, constituido depósito judicial y haberse practicado la inspección judicial del predio afectado, resolvió declarar la falta de competencia por el factor subjetivo y desprenderse del conocimiento de este asunto en atención a que la persona jurídica demandante es una sociedad de economía mixta domiciliada en Bogotá, D. C., y, en consecuencia, remitió la

demanda a los juzgados civiles municipales esta ciudad; correspondiéndole su reparto a este Despacho.

8. Ahora bien, no se comparte la razón jurídica esgrimida por el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, debido a que aquí prevalece la regla prevista en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, que en los procesos de servidumbres será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, sin que sea aplicable el fuero personal por la naturaleza pública del actor.

En efecto, si bien el numeral 10 del artículo 28 *ibidem* habilita al juez del domicilio de la entidad pública, esta norma cumple la finalidad de facilitarle el ejercicio de su derecho de acción o contradicción de manera menos gravosa al no desplazarse a un lugar distinto a su domicilio, lo cierto es que la normatividad adjetiva se rige por los principios de acceso a la justicia (art. 2, *ib.*), igualdad de las partes (art. 4, *ib.*) e inmediación (art. 6, *ib.*), los cuales implican que se debe garantizar a las personas el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, de modo tal que se debe lograr la igualdad real entre partes y adicionalmente se debe asegurar que el juez practique personalmente todas las pruebas y las actuaciones judiciales que correspondan.

8. Por lo tanto, en un proceso que verse sobre derechos reales, como la servidumbre, es imperativo que el funcionario que conozca tal asunto se halle cerca del predio objeto del mismo, a saber, San Antonio del Tequendama, para que así sea más sencilla y eficaz la recaudación y la práctica de las pruebas, puesto que esa proximidad le permitirá tramitar y resolver la cuestión litigiosa con la mayor economía procesal.

En adición, no se verían afectados los intereses de las partes, puesto que, por el contrario, esa cercanía propicia una igualdad real entre los extremos en contención, ya que será más fácil para los demandados ejercer su derecho a la defensa en la localidad donde se encuentre el inmueble, lo que no ocurrirá si se viesen forzados a trasladarse a Bogotá, D. C. Solo de esta manera se conseguirá una igualdad auténtica entre las partes, que les asegure su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de sus intereses.

10. Puestas así las cosas, es ostensible que no se debe impedir que la entidad pública formule la demanda de imposición de servidumbre en el lugar donde se encuentra el predio, en razón a que esto permitirá que sea efectivo el derecho a la defensa de su contraparte y posibilitará que el juez de conocimiento adopte con la mayor economía procesal las decisiones que correspondan, sin que para tal

efecto se vean afectados los intereses de ese organismo estatal, por cuanto este tiene la capacidad para ejercer sus derechos en una localidad diferente a la de su domicilio, especialmente dado que, entre otros factores, su capital pagado es cercano a los quinientos mil millones de pesos, según su certificado de existencia y representación legal.

11. En conclusión, los anteriores motivos son suficientes para inferir que la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente formulada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Juan Guillermo Franco Mejía, en calidad propietario del predio denominado "Santa Teresa", ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de San Antonio de Tequendama, Departamento de Cundinamarca, debe ser conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal San Antonio del Tequendama, Cundinamarca en los términos del numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 139 *ibidem*, se procederá a suscitar conflicto negativo y se remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse del superior funcional común entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto por el fuero real.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado n.º 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3a03185749a28098288fd1c371560a917eaefa52d407635512cb7ad4d0
2d0d2**

Documento generado en 18/11/2020 11:41:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00728-00

Verificada la actuación, observa el despacho que el asunto de la referencia fue asignado a este estrado judicial por una equivocación de la Oficina de Reparto, razón por la que no es posible avocar conocimiento de la actuación.

En punto a ello, nótese que la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco de Bogotá contra Héctor Mauricio Sánchez Claros, fue inicialmente repartida al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dependencia judicial que en auto del 5 de marzo de 2020¹ puso de presente que ya había conocido del asunto y dispuso su envío a la Oficina de Reparto, con el propósito de que fuera distribuido entre los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, sin embargo, el proceso fue asignado a esta judicatura pese a que ostenta la denominación transitoria de Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Cabe destacar que la determinación adoptada por el Juzgado 24 Civil Municipal se acompasa con las normas que rigen este tipo de asuntos, en la medida que a la luz de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen de procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía, y el asunto en comento supera de lejos los 40 SMLMV que refiere el artículo 25 ibídem.

En consecuencia, en virtud a la imprecisión cometida por la Oficina de Reparto y dada la cuantía del proceso, se torna inviable que este estrado conozca de la actuación, por ende, es necesario devolver las diligencias a la mencionada dependencia, a efectos de que enmiende el error cometido y atienda con estrictez lo dispuesto por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad.

Con base a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Folio 38 del cuaderno principal del expediente digital.

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente actuación.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, excepto el 24 Civil Municipal, conforme a lo ordenado por dicho juzgado en auto del 5 de marzo de 2020.

Secretaría proceda de conformidad por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**701d69e022f572b4330bb9baeaa24d54f98b0174c48f90cd0155024a130
079af**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00566-00.

Subsanada en término la demanda, y por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, este Despacho Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **DIEGO ALBERTO ARIAS TURMEQUÉ** en contra de **CÉSAR AUGUSTO PRADO MONTOYA** por las siguientes cantidades, según lo pactado en la letra de cambio 001 de 1 de enero de 2018.

1. Por la suma de **\$5.000.000** correspondiente al capital contenido en el referido título ejecutivo.

1.1 Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, desde el 31 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

Negar el mandamiento por los intereses corrientes, comoquiera que el espacio destinado a indicar el plazo y el porcentaje de los mismos no fue diligenciado previo a solicitar su ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandando, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería jurídica adjetiva a la abogada **YHEHIMMY GRACIA BARON** como apoderada de la sociedad ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17e6b16cdf4788eed892b5ccc32da8e7028ef59d1b4bea7af8a152ff9fa
df86b**

Documento generado en 18/11/2020 11:42:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00568-00.

A pesar de que, dentro de la oportunidad pertinente el extremo demandante presentó escrito con el cual pretendía subsanar los yerros advertidos en auto anterior, verificada la actuación surge la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Atendiendo la fecha de diligenciamiento del pagaré, aclare la diferencia entre el valor del desembolso contenido en el plan de pagos y el consignado en el pagaré.

2. Con base a lo anterior, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, el extremo demandante deberá pedir por separado las cantidades que correspondan a capital, a intereses y a seguros, ultimo evento en el que deberá acreditar su causación efectiva, aportando la constancia de la entidad aseguradora, que dé cuenta que dichas cantidades fueron asumidas por la entidad ejecutante.

El escrito de subsanación deberá remitirse a la dirección electrónica del Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 19 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

1d5f441d6d67817b146faf58c83e6dc0bf172fe8cc9e53a4c853a7e26012bf90

Documento generado en 18/11/2020 11:42:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**